

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: YANETH MURIEL URREA / DEMANDADOS: SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00229-00. AUTO No.1091 ABRIL 26 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, para su revisión con escrito de subsanación enviado vía correo electrónico el día 13 de abril de 2023 presentado por la parte demandante dentro del término legalmente establecido. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1091 – RAD. 768924003001-2023-00229-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante subsano dentro del término legalmente establecido la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por YANETH MURIEL URREA, en contra de la señora SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

De otro lado, a fin de identificar plenamente el predio a usucapir, apoyándonos en el artículo 170 del CGP¹, se procederá a oficiar a la CVC- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, a fin de que determine si el predio rural que se distingue como “ENCANTO” hoy “ LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda San José Corregimiento de montañitas del municipio de Yumbo que se distingue como “ENCANTO” hoy “ LA ESPERANZA” del municipio de Yumbo, y Código Catastral No.76892000000010145000000000, se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal

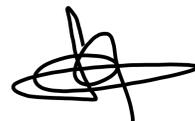
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por YANETH MURIEL URREA, en contra de la señora SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso), y por ende, la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 del C. G. del Proceso y siguientes, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados señores SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matricula inmobiliaria No.370-423991 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los Arts. 293 y 375 Nral.6º del C.G.P.



¹ **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

CUARTO. - ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por YANETH MURIEL URREA, en contra de la señora SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No.370-423991 de conformidad con el Art. 375 Nral.6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

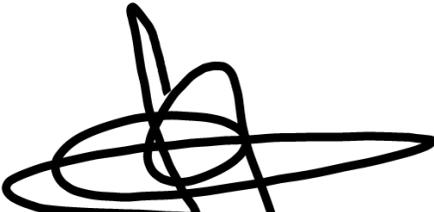
QUINTO.- INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de propuesta por propuesta por YANETH MURIEL URREA, en contra de la señora SADISMAR CARDONA BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-243991, predio rural que se distingue como "ENCANTO" hoy " LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda San Jose Corregimiento de montañas del municipio de Yumbo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral.6º del C.G.P. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

SEXTO. - OFICIAR a la CVC- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL E INFORMÁTICA DE YUMBO, a fin de que determine si el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional

SEPTIMO. - PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO. - Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.

CUMPLASE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.069** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **28 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria. -



**LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTES: MARIA ISABEL GARCÍA GARCÍA Y OTROS CAUSANTE: MELBA GARCIA GARCIA RAD.768924003001-2022-00416-00. AUTO No.1092. ABRIL 27 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, el trabajo de partición elaborado dentro del presente proceso, nose encuentra ajustado a derecho, por lo cual debe ser corregido, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1092 – RAD. 768924003001-2022-00416-00
Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En este proceso Sucesión de la causante MELBA GARCIA GARCÍA, propuesto por los señores MARIA ISABEL GARCIA GARCÍA, RICARDO GARCIA GARCÍA Y MAURICIO GARCIA GARCÍA, atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el num. 5° del art. 509 del CGP, dice: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”* El trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la actora, el juzgado observa la existencia de un yerro que hace inviable su aprobación, por lo cual deberá ser corregida y que se describe como sigue:

No se hizo distribución en la hijuela para los herederos MARIA ISABEL GARCIA GARCÍA, RICARDO GARCIA GARCÍA Y MAURICIO GARCIA GARCÍA WILLIAM y el señor JOSE NEBER GARCIA TRUJILLO como heredero cónyuge de la causante MELBA GARCIA GARCÍA, teniendo en cuenta que este último, al interior del proceso estuvo representado por la Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO, quien no repudio la herencia.

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará al Partidor que rehaga el trabajo, teniendo en cuenta la observación. Con ese fin se le concederá el término de cinco (05) días.

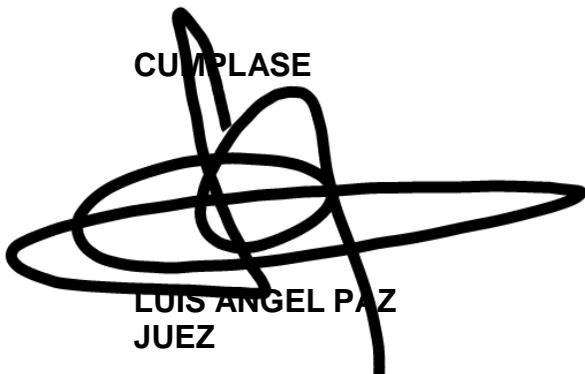
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la partición presentada por el doctor G7USTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA visible en el expediente hibrido de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta la falencia señalada en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, **28 DE ABRIL DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 1074 / abril 27 de 2023 / Verbal Sumario Extinción Acción Hipotecaria Por Prescripción / Rad. 76892400300120210047300 / Demandante MIREYA CAICEDO VELEZ / Demandado CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

Constancia Secretarial: Yumbo, 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la curadora AD-litem de la entidad demandada, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1074 Rad. 768924003001-2021-00473-00
CLASE DE PROCESO: EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA
POR PRESCRIPCION**

Yumbo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial, en este proceso Verbal Sumario Extinción de la Acción Hipotecaria por Prescripción, interpuesto por MIREYA CAICEDO VELEZ, contra CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", representado legalmente por su Gerente HARRY VILLALOBOS MEJIA o quien haga sus veces, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del demandado por intermedio de curadora AD-litem, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada, pues observa el despacho que las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.", tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No. 069** de hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ. DEMANDADO: PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD. RAD: 768924003001-2023-00021-00. AUTO NO. 1101 ABRIL 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se aclare el porcentaje del auto de embargo de fecha 17 de abril de 2023, por ser un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**. Sírvase proveer.
Yumbo, 27 de abril de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 7689240030012023-00021-00. Auto No. 1101
Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ C.C. 1.006.101.819** a través de apoderado judicial contra el señor **PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD C.C. .16.458.28**, el referido profesional del derecho vía correo electrónico envía escrito, donde solicita se corrija el auto de medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, en razón que al determinar la proporción del embargo de salario del demandado, se tomó la medida, como si este fuera un **EJECUTIVO SINGULAR**. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

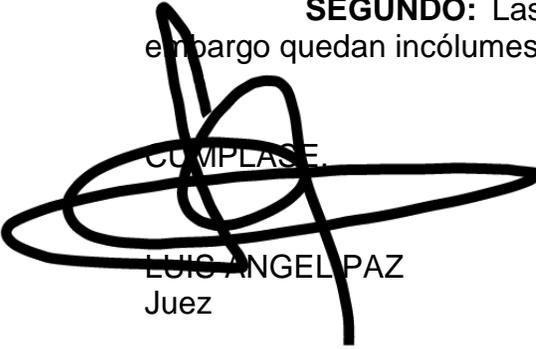
DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 934 del 17 de abril de 2023 (MEDIDA DE EMBARGO), notificado en el estado del 18 de abril de 2023, de la siguiente manera:

1.1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 15% del salario, prestaciones legales y demás emolumentos susceptibles de medidas, que devenga el demandado **Sr. PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD, identificado con la C.C. No. 16.458.287** de Yumbo (V) en la empresa donde labora: G4S Secure solutions Colombia SA.

SEGUNDO: Las demás actuaciones del referido auto de medida de embargo quedan incólumes.

CUMPLASE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>28 de ABRIL</u> de 2023
Estado No. 069
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADOS: SOCIEDAD PRODUCPLASTIC S.A.S. Y LA SEÑORA
DORA GIRON BALLESTEROS. RAD: 768924003001-2023-00152-00. AUTO No. 1102 ABRIL 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado día correo electrónico el día 14 de abril de 2023 por la CAMRA DE COMERCIO DE CALI, donde envía contestación del embargo a la sociedad demandada. Sírvase provea. **Yumbo, 27 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 1102 PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD. 768924003001-
2023-00152-00. Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Menor** Cuantía instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la sociedad **PRODUCPLASTIC S.A.S.**, y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS**, mediante oficio enviado vía correo electrónico por la Cámara de Comercio de Cali donde informa:

“Esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir embargo de las acciones de la demanda en la sociedad PRODUCPLASTIC S.A.S al respecto le informamos que: Esta Cámara de Comercio le informa que revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio y consultado el Registro Único Empresarial y Social- RUES-, se evidenció que la sociedad PRODUCPLASTIC S.A.S se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali. En consecuencia, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha procedido a realizar el correspondiente traslado por competencia a la Cámara de Comercio de Cali, a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>”. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la contestación que antecede enviada por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>28 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>069</u> Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 18 de abril de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1099 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2021-00530-00**

Yumbo, veintisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la Doctora **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** quien actúa en nombre propio en contra de la señora **PATRICIA MILENI LOZANO**, la referida profesional del derecho solicita se decrete el embargo y secuestro de remanentes en contra de la demandada. Petición viable para lo cual el juzgado,

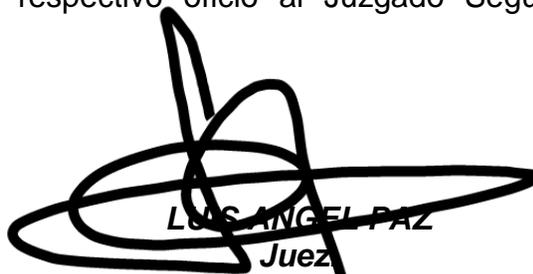
DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles, se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI C.C. 31.482.829** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO** radicado No. 768924003001-2020-00404, y en donde funge como parte demandante **ALDEMAR PEREZ**.

Limítese el embargo en la suma de **\$20.351.000**.

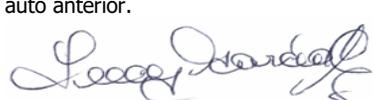
Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>28 de ABRIL</u> de 2023 Estado <u>No. 069</u> . Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. DEMANDADO: JOSE DANILO GONZALEZ LOZANO. RAD: 768924003001-2021-00370. AUTO NO. 1098 ABRIL 27 DE 2023.

INFOMRE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 17 de abril de 2023, donde solicita emplazamiento al demandado, ya que desconoce otra dirección adicional del demandado, y la enviado en su dirección aportada en la demanda fue fallida. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1098. EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2021-00370-00
Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

DISPONE:

Emplazar al demandado **JOSE DANILO GONZALEZ LOZANO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. C.C.14.440.665, de habitación y lugar de trabajo desconocido, en la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en su contra, dentro del proceso que adelanta **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se procede a realizar el emplazamiento para el demandado **JOSE DANILO GONZALEZ LOZANO**, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUMPLASE:



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 28 de ABRIL de 2023

La secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

¹ Art.10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 12 de abril de 2023, donde solicita se corrija el auto de mandamiento No. 2259 del 9 de septiembre de 2022 y en su numeral 1.1. del resuelve. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de abril de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 7689240030012022-00528-00. Auto No. 1100
Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR Nit. 890.300.635-3** en contra de **AURA ADELFA ALVAREZ C.C. 31'469.693** y **DALILA CONSTANZA RIVERA PANTOJA C.C. 1'088.733.610**, la referida profesional del derecho vía correo electrónico envía escrito, donde solicita se corrija el auto mandamiento de pago No. 2259 del 9 de septiembre de 2022 en su numeral 1.1. del resuelve, ya que por error involuntario se indicó la suma de **\$7.742.383** como capital, siendo el valor correcto la suma de **\$6.036.348** y no como quedó plasmado en dicho proveído. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 2259 del 9 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022, en su numeral 1.1. del resuelve (mandamiento de pago), de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de **\$6.036.348**, correspondiente al saldo insoluto de capital, representado en el título valor (pagaré No. 1901000196).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados en conjunto con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás actuaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

CUMPLASE.

LUIS ANGEL PANTOJA
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 28 de ABRIL de 2023
Estado No. 069
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: BRENDA VANESSA JURADO RODRIGUEZ, ANGELA MARIA JURADO RODRIGUEZ, CATHERINE JURADO RODRIGUEZ, DIEGO ALONSO JURADO RODRIGUEZ / DEMANDADOS: YOLANDA VALDIVIA ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00144-00. AUTO No.1097 ABRIL 27 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte actora envía vía correo electrónico el día 13 de abril de 2023 escrito donde allega fotos de la valla. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1097 – RAD. 768924003001-2023-00144-00
Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por BRENDA VANESSA JURADO RODRIGUEZ, ANGELA MARIA JURADO RODRIGUEZ, CATHERINE JURADO RODRIGUEZ y DIEGO ALONSO JURADO RODRIGUEZ, en contra de la señora YOLANDA VALDIVIA ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el escrito que antecede enviado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante allega fotografías del aviso. Ahora bien, de las fotografías allegadas se denota que no se visualizan bien los datos contenidas en ella del bien inmueble a usucapir. En razón a lo anterior, se glosarán las fotos del aviso y se requerirá a la parte actora, a fin de que las presente en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las fotografías por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue las fotografías del bien inmueble a usucapir en debida forma.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 069** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **28 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 1095 / abril 27 de 2023 / Verbal Sumario EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION / Rad. 76892400300120210065600 / Demandante NIRIA AMPARO TABORDA MARIN / Demandado JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso informando que, la parte demandante da trámite al requerimiento efectuado en providencia anterior, reformando la demanda conforme lo estatuido en el Num. 3 del art. 93 del CGP. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1095 – Rad. 768924003001-2021-00656-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario EXTINCION DE LA ACCION
HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION
Yumbo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Visto el informe Secretarial que antecede, en este proceso Verbal Sumario de Extinción de la Acción Hipotecaria Por Prescripción, interpuesto por NIRIA AMPARO TABORDA MARIN, contra JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA, el Despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a la empresa INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A." y respecto de los hechos tercero y quinto.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho)*

Así las cosas, descendiendo al estudio de la reforma, es palpable la alteración de las partes en el proceso y de dos (2) hechos de la demanda (tercero y quinto), por cuanto en la inicial se hablaba de la señora JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA y en la reforma de la empresa INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A."

Además, se encuentra debidamente integrado en un solo documento. En ese orden de ideas, accederá este Despacho a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que la demandada ya está notificada, por lo que se procederá conforme lo ordena el num. 4º de la norma en cita. Infórmese que, si la parte pasiva no responde la reforma a la demanda, se tendrá en cuenta la respuesta a la demanda inicial, en lo pertinente.

AUTO No. 1095 / abril 27 de 2023 / Verbal Sumario EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION / Rad. 76892400300120210065600 / Demandante NIRIA AMPARO TABORDA MARIN / Demandado JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las azones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La notificación de la demandada JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA, será por **ESTADOS**, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada dentro del trámite procesal.

Córrase traslado por el término de diez (10) días a la empresa INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A.", que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGE PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado **No. 069** de hoy **28 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA